



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de agosto de dos mil veintiuno.-

Visto: Los autos caratulados "Inc. de medida cautelar en autos: González, A D y otro c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N° FCT 1065/2021/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes, y;

### Considerando:

1. Que el representante de la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez a quo que resolvió decretar medida cautelar ordenando a la demandada la inmediata cobertura económica integral del tratamiento médico, intervenciones quirúrgicas, interacción, medicamentos y rehabilitación, en el Instituto FLENI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Expresa el apoderado de la demandada, que la actora se interna en el Instituto FLENI el día 28 de abril, pero recién los días 4 y 5 de mayo se anuncian de ello, cuando requiere vía mail el cumplimiento de las prestaciones, por lo que entiende que el reclamo por incumplimiento es falaz. Sostiene que resulta arbitrario el actuar de la accionante al solicitar la cobertura con un prestador privado, cuando la obra social cuenta con prestadores, no necesitándose probar la idoneidad de los nosocomios. Agrega que no se ha justificado la urgencia alegada por la familia de la actora, lo cual no justifica la consulta en el Instituto FLENI.

Se opone a lo alegado por la parte actora acerca de la primera respuesta dada por la obra social y explica que se tergiversan los hechos en tanto el referido es un mensaje tipo para todos los pedidos que ingresan, los cuales son derivados a las áreas correspondientes.

Afirma que es falso que su parte no hubiera informado que cuenta con prestadores con convenio, en tanto en fecha 14 de mayo efectuó dicha comunicación.

Considera abusivas y arbitrarias las justificaciones dadas en la sentencia, omitiendo las pruebas aportadas. Finalmente solicita se declaren los efectos suspensivos del recurso.

3. Concedida la apelación y corrido el traslado de ley, fue contestado por la representante de la parte actora. Sostiene que la quejosa no efectúa una crítica concreta y razonada del fallo, por lo que no logra advertir cual es el agravio, limitándose a discrepar con lo resuelto por el a quo.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#35510856#298034156#20210810081117852



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Afirma que, ante la urgencia del caso, luego de los estudios médicos, los familiares decidieron correr con los gastos de traslado y de intervención quirúrgica en el Instituto FLENI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ello no requirieron cobertura a la demandada, teniendo inclusive derivación y criterio médico fundado del Dr. Cremonte Ortíz, médico de la cartilla de la Obra Social IOSFA. Agrega que la intervención quirúrgica se realizó el día 28 de abril del año 2021, donde se detectó la existencia de otro tumor de manera sorpresiva que ameritó su internación en terapia intensiva, con pronóstico reservado. Destaca que tal situación imprevista, repercutió en las posibilidades de cubrir con sus propios recursos los gastos de terapia intensiva, intermedia y sala, honorarios profesionales, uso de quirófano, medicación administrada y por administrar, estudios realizados y por realizarse, cirugías, tratamiento de su afección, rehabilitación así como cualquier insumo y medicación necesaria en lo sucesivo, por lo que se requirió la cobertura a la demandada con notas fecha 4 y 5 de mayo de 2021, no obteniendo respuesta a la fecha de interposición de la demanda -10/5/21-.

Destaca que se trata de una persona mayor, de 72 años, por lo que es de aplicación el art. 75, inc. 23 CN. Indica que frente a una medida cautelar innovativa, no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido y que los recaudos para su procedencia previstos en el art.230 del CPCCN se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad o inminencia del daño, y viceversa. Sostiene que la verosimilitud en el derecho se encuentra debidamente acreditada con la probabilidad requerida por ser la Sra. Fernández afiliada a IOSFA, poseer fundadamente derivación al Instituto FLENI con intervención de dos profesionales de la materia; y que el peligro en la demora se encuentra justificado ampliamente por la avanzada edad de la amparista, que se encuentra -al tiempo de la contestación- internada en terapia intensiva, requiriendo prestaciones de salud y medicación, con motivo de la enfermedad que la aqueja, lo que no puede interrumpirse.

Expone que no es óbice para objetar la cautelar con el alcance pretendido (cobertura integral de prestaciones), la circunstancia de que FLENI no sea prestador de la Obra Social, pues además dichas prestaciones se encuentran determinadas en el Plan Médico Obligatorio. Determina que es extemporánea la información acerca de otros

~~prestadores de la demandada, no atendiendo en forma oportuna a los pedidos realizados, y~~

Fecha de firma: 10/05/2021  
Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#35510856#298034156#20210810081117852



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

agrega que la decisión de traslado al Instituto FLENI se halla debidamente fundada, en el resumen de historia clínica de fecha 20/04/2021, que cuenta con la firma del Dr. Cremonte, médico prestador de IOSFA, y la entrevista virtual con el Dr. Mormandi, neurocirujano del Instituto FLENI. Finalmente solicita se rechace el efecto suspensivo pretendido por la quejosa para la concesión del recurso.

4. Elevados los autos a esta Alzada, pasan al Acuerdo para resolver las cuestiones, providencia que se halla firme y consentida.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, cabe entrar al tratamiento de los agravios expuestos por el apelante.

Que, en este marco reducido de estudio, cabe analizar la pertinencia o no de la medida cautelar dictada en la instancia anterior.

Así, surge la necesidad de tutelar el derecho invocado por la actora atento a las constancias documentales agregadas digitalmente al promover la acción, donde se podría corroborar la acreditación de la afiliación, informes médicos donde surgiría demostrado el diagnóstico (tumores en cerebro), la interconsulta –a través de video- del médico tratante en la Provincia de Corrientes con el Instituto FLENI de la ciudad de Buenos Aires en la cual se decidió la derivación urgente a ese Centro de Alta Complejidad para evaluación quirúrgica, las notas de la actora a la demandada y su posterior respuesta, con lo que, prima facie, se vislumbra probada la apariencia del derecho reclamado en la incidencia, así como también el peligro que llevaría garantizar tardíamente el derecho a la salud reclamado en autos.

En efecto, dentro del estrecho marco cognitivo de las medidas cautelares corresponde inferir que cabe estar a lo indicado por el médico tratante, que cuenta con el conocimiento del caso concreto y es quien se encuentra en las mejores condiciones para indicar la solución más adecuada para la salud de la amparista.

Así es que, considerado el campo provisional de la precautoria en cuestión, se observa –prima facie- demostrado el delicado estado de salud de la amparista, lo que hace notar la verosimilitud del derecho de la actora y también el perjuicio en la demora dada la necesidad de la derivación urgente a un Centro de Alta Complejidad en la Ciudad de Buenos Aires y de la posterior práctica quirúrgica, respecto de lo cual el apelante tampoco

formuló una oposición capaz de modificar las conclusiones dadas por el a quo.

*Fecha de firma: 10/08/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA*



#35510856#298034156#20210810081117852

## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, donde se encuentran en juego derechos como la salud, la integridad psicofísica y la vida misma de la persona, exigen de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a la magnitud de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable (conf. doctrina de la CSJN en Fallos: 324: 2042).

En consecuencia, dadas las particulares circunstancias del caso, los argumentos y pruebas acompañados y constatándose los recaudos que hacen viable la precautoria analizada, corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada.

Imponer las costas al recurrente en virtud de resultar vencido en la apelación intentada (art. 68 CPCCN).

Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación promovido por el demandado, con costas a su cargo (art. 68 CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión. 3) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 10/08/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA*



#35510856#298034156#20210810081117852